

90 *2013-08-01 NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LA LETRA D DEL TÍTULO I DEL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. Nº 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley Nº 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Modifícase la letra D. del Título I. PENSIONES del Libro III, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Elimínase el numeral iii. del primer párrafo de la letra d) del número 3. del Capítulo XII, pasando los actuales numerales iv. al ix., a ser iii. al viii., respectivamente.
 - 2. Agrégase el siguiente Capítulo XIV nuevo:

"CAPÍTULO XIV. INHABILIDADES QUE AFECTAN A LOS MÉDICOS INTEGRANTES, ASESORES Y OBSERVADORES DE LAS COMISIONES MÉDICAS

1. Inhabilidades y Prohibiciones para los Médicos Integrantes de las Comisiones Médicas

Serán impedimentos para ejercer como médico integrante de las Comisiones Médicas, los siguientes:

i. Ser o adquirir la calidad de médico interconsultor o tener relación laboral o de propiedad con las instituciones interconsultoras, sea en calidad de directores, administradores, representantes o socios titulares del 20% o más de los derechos sociales.

- ii. Ser o adquirir la calidad de médico observador de las compañías de seguros o tener relación laboral o de propiedad con éstas.
- iii. Ser cónyuge o tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con los médicos observadores de las Compañías de Seguros asignados a la misma Comisión Médica en la que el médico integrante presta servicios.
- iv. Ser o adquirir la calidad de médico contralor de ISAPRE o tener relación laboral o de propiedad con éstas.
- v. Haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por aplicación de una medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- vi. Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos; o que hubiese sido condenado por crimen o simple delito dentro de los 5 años anteriores a la fecha de postulación al cargo o durante el ejercicio de éste, según corresponda.

Las inhabilidades sobrevinientes que afecten a los médicos integrantes deberán ser declaradas por el profesional afectado ante esta Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas, de mantenerse la inhabilidad deberán cesar en sus funciones en un plazo máximo de 30 días.

Adicionalmente, el médico integrante deberá inhabilitarse cuando sea cónyuge o tenga una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con el solicitante cuya calificación de invalidez se esté evaluando. Asimismo, deberá inhabilitarse cuando sea o haya sido médico tratante, entendiéndose que tiene esa calidad aquel médico que ha aplicado un tratamiento o ha asistido al solicitante en los últimos seis meses o que al momento de la evaluación esté bajo su control médico.

Asimismo, los médicos integrantes no podrán formar parte de Comisiones o Juntas Médicas que designen las Compañías de Seguros, para calificar invalidez en la liquidación de seguros individuales o colectivos.

Finalmente, deberán cumplir con los términos y firmar la Declaración Jurada que se les presentará al momento del contrato.

2. Inhabilidades y Prohibiciones para los Médicos Asesores

Serán impedimentos para ingresar o mantenerse en el Registro Público de Asesores a que se refiere la letra d) del número 2., del Capítulo III de esta Letra, los siguientes:

- Ser o adquirir la calidad de médico interconsultor o tener relación laboral o de propiedad con las instituciones interconsultoras, sea en calidad de directores, administradores, representantes o socios titulares del 20% o más de los derechos sociales.
- ii. Ser o adquirir la calidad de médico observador de las compañías de seguros o tener relación laboral o de propiedad con éstas.
- iii. Ser cónyuge o tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con los médicos observadores de las Compañías de Seguros asignados a la misma Comisión Médica en la que el médico asesor presta servicios.
- iv. Ser o adquirir la calidad de médico contralor de ISAPRE o tener relación laboral o de propiedad con éstas.
- v. Haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por aplicación de una medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- vi. Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos; o que hubiese sido condenado por crimen o simple delito dentro de los 5 años anteriores a la fecha de postulación al cargo o durante el ejercicio de éste, según corresponda.

Los postulantes a ser inscritos en el Registro deberán efectuar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de estas causales de inhabilidad.

Las inhabilidades sobrevinientes que afecten a los médicos asesores deberán ser declaradas por el profesional afectado ante esta Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas, de mantenerse la inhabilidad deberán cesar en sus funciones en un plazo máximo de 30 días y se les borrará del Registro.

Asimismo, los médicos asesores no podrán integrar Comisiones o Juntas Médicas que designen las Compañías de Seguros, para calificar invalidez en la liquidación de seguros individuales o colectivos.

Finalmente, deberán cumplir con los términos y firmar la Declaración Jurada que se les presentará al momento del contrato.

3. Inhabilidades y Prohibiciones para los Médicos Observadores de las Compañías de Seguros

Serán impedimentos para ser médico observador de las Compañías de Seguros en las Comisiones Médicas del DL N° 3.500 de 1980, los siguientes:

- Ser cónyuge o tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con médicos integrantes o asesores de la misma Comisión Médica en la que el médico observador presta servicios.
- ii. Ser médico interconsultor o tener relación laboral o de propiedad con las instituciones interconsultoras, sea en calidad de directores, administradores, representantes o socios titulares del 20% o más de los derechos sociales."

II. Vigencia

La presente norma comenzará a regir a contar de esta fecha.

SOLANGE M BERSTEIN JAUREGUI Superintendenta de Pensiones